



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

SIGCMA

Artículos 175 y 201 CPACA y
Artículo 51 de la LEY 2080 DE 2021

Radicación	13001233300020230001300
Medio de control	Nulidad Electoral
Accionante	Carlos Alfonso Coronell Fuentes
Accionado	Julio Cesar Correa Mendivi en calidad de Concejal del Municipio de María la Baja – Bolívar
Magistrada Ponente	Marcela de Jesús López Álvarez

EN LA FECHA, JUEVES VEINDIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA(S) CONTESTACIÓN(ES) DE DEMANDA PRESENTADA(S) POR EL(A) APODERADO (A) DE LA(S) PARTE(S) DEMANDADA(S), Y DE LAS EXCEPCIONES QUE CONTENGA EL(OS) ESCRITO(S) DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESENTADO(S) ELECTRÓNICAMENTE EL(OS) DÍA(S) MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MARTES VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
Artículos 175 y 201 CPACA y
Artículo 51 de la LEY 2080 DE 2021

SIGCMA

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020




SC5780-1-9

CONTESTACIÓN DE DEMANDA (RAD: 013 -2024) NULIDAD ELECTORAL

manuel moises maturana rodriguez <manuel_maturana@hotmail.com>

Mar 13/02/2024 2:35 PM

Para:Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

contestacion de demanda - marialabaja.docx;

BUENAS TARDES.

POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO ALLEGAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, AL INTERIOR DE LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL No. 13001233300020240001300 (MP. MARCELA LOPEZ ALVAREZ).

ATENTAMENTE,

MANUEL MATURANA RODRIGUEZ
APODERADO DEMANDADO

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
desta01bol@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por **CARLOS ALFONSO CORONELL FUENTES**, en contra de la elección del señor **JULIO CESAR CORREA MENDIVIL** como Concejal del Municipio de María la Baja, Periodo 2024-2027.

Rad 13001233300020240001300

M. P. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Respetado Señor Juez:

MANUEL MOISES MATURANA RODRIGUEZ, abogado, titulado, inscrito identificado civil y profesionalmente como al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del demandado, en virtud del poder otorgado por el demandado **JULIO CESAR CORREA MENDIVIL**, dentro del término dispuesto por ese despacho, me permito dar respuesta al **TRASLADO de la DEMANDA presentada por CARLOS ALFONSO CORONELL FUENTES** en contra en contra de la elección del señor **JULIO CESAR CORREA MENDIVIL** como **Concejal del Municipio de María la Baja, Periodo 2024-2027**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Con base en el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el cual fue promovido por el señor Carlos Alfonso Coronell Fuentes, en su calidad de parte actora y actuando en nombre propio, se originó una demanda dirigida contra la elección del señor Julio Cesar Correa Mendivil como Concejal del Municipio de María La Baja.

El mencionado proceso legal fue instaurado con el propósito de obtener la declaratoria de nulidad de las actas de escrutinio correspondientes al Concejo Municipal de María La Baja, específicamente de la mesa 001 ubicada en el corregimiento de Correa. Asimismo, se buscó la nulidad del formulario E-26, documento que oficializó la elección del Concejo Municipal de María La Baja para el periodo 2024-2017, limitando esta solicitud exclusivamente al caso del señor Julio Cesar Correa Mendivil.

El Tribunal mediante auto de fecha 18 de enero de 2024, decidió ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, ha interpuesto Carlos Alfonso Coronell Fuentes, actuando en nombre propio, contra el acto administrativo que declara la elección del señor Julio Cesar Correa Mendivil como concejal del Municipio de María la Baja.

I.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS

1. El hecho No. 1º, manifiesta mi poderdante que es cierto, además es un hecho notorio la calidad de Concejal del municipio de Maria La Baja que ostenta en demandado.
2. El hecho No. 2º, manifiesta mi poderdante que no le consta y nos atenemos a lo que se pruebe.
3. El hecho No. 3º, manifiesta mi poderdante que es cierto.
4. El hecho No. 4º, manifiesta mi poderdante que es cierto.
5. El hecho No. 5º, manifiesta mi poderdante que es cierto.
6. El hecho No. 6º, manifiesta mi poderdante que no está al tanto de las publicaciones realizadas por la señora Ava Luz Herrera Marimon en su perfil de Facebook por lo que nos atenemos a lo que se pruebe. Sin embargo, se advierte que no es un hecho relevante para el proceso.
7. El hecho No. 7º, manifiesta mi poderdante que no está al tanto de las publicaciones realizadas por la señora Ava Luz Herrera Marimon en su perfil de Facebook lo que nos atenemos a lo que se pruebe. Sin embargo, se advierte que no es un hecho relevante para el proceso.
8. El hecho No. 8º, manifiesta mi poderdante que no le consta la información que reposa en las bases de datos de la plataforma SISBEN por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
9. El hecho No. 9º, manifiesta mi poderdante que no le consta la información que reposa en las bases de datos de la afiliación a Seguridad Social- Régimen de salud por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Respecto a la manifestación realizada por el demandante sobre que *“dando firmeza clara y plena prueba de la existencia del vínculo de afinidad que vició la votación obtenida en la mesa 001, puesto 1, zona 99 del corregimiento de Correa, por fungir como jurado- presidente en la misma, el hermano de Ava Luz Herrera Marimon, Warling José Herrera Marimon”*, no es un hecho. Es una apreciación subjetiva por lo que no realizaremos pronunciamiento al respecto.

10. El hecho No. 10º, manifiesta mi poderdante que no es un hecho es una apreciación subjetiva por lo que no realizaremos pronunciamiento al respecto. Sin embargo, se advierte que no es una información relevante para el proceso.

11. El hecho No. 11º, manifiesta mi poderdante que es cierto.

Respecto a la manifestación realizada por el demandante sobre que *“Evidenciado lo anterior con respecto a los votos obtenidos por cada uno de los aspirantes de lista correspondiente al Partido Liberal Colombiano y ante la configuración de la causal 6 de nulidad electoral que se encuentra establecida en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la participación de parientes de los candidatos como jurados y/o miembros de comisiones escrutadoras hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, es claro que existe nulidad”*, o es un hecho. Es una apreciación subjetiva por lo que no realizaremos pronunciamiento al respecto.

12. El hecho No. 12º, Manifiesta mi poderdante que no es un hecho es una apreciación subjetiva por lo que no realizaremos pronunciamiento al respecto.

13. El hecho No. 13º, Manifiesta mi poderdante que no es un hecho es una apreciación subjetiva por lo que no realizaremos pronunciamiento al respecto.

III. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Mediante Auto Interlocutorio del 18 de enero de 2024, notificado por Estado Electrónico, se corrió traslado a la demanda a los demandados por el término de quince (15) días para pronunciarse sobre la demanda en lo que a bien tengan, por lo que al momento de presentar este escrito, me encuentro dentro de la oportunidad procesal pertinente para hacerlo con fundamento en lo establecido en el art. 233 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el art. 118 del Código General del Proceso, según el cual, *“en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*.

IV. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señores Magistrados, muy respetuosamente manifiesto que me opongo a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, sin mencionar la ausencia total de pruebas para sustentarlo.

V. PRONUNCIAMIENTO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El concepto de violación de la demanda que en este momento nos ocupa, centra su análisis de infracción de las normas superiores Atendiendo a lo anterior, a continuación, daremos respuesta a cada uno de los argumentos planteados por el demandante, de la siguiente forma:

a) INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA O EN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Conforme con lo establecido en el art. 231 del C.P.A.C.A., la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos en dicha disposición normativa cuando adicionalmente se solicite el restablecimiento de derechos.

Pues bien, en el caso concreto, una vez realizado un análisis serio del acto administrativo demandado previa confrontación de las normas superiores invocadas como infringidas, es fácil concluir la inexistencia de dicha violación, pues se tiene que en el caso concreto, contrario a lo señalado por el accionante, el acto administrativo demandante se encuentra conforme a las disposiciones constitucionales y legales que lo inspiran y le sirven de fundamento.

La solicitud que nos ocupa centra su análisis de infracción de las normas superiores en estos argumentos: a) se demuestra la causal 6 de nulidad electoral que establece el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo anterior, a continuación, daremos respuesta a cada uno de los argumentos planteados por el demandante, de la siguiente forma:

a) EXCEPCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE ARTÍCULO 275 DE LA LEY 1437 DE 2011.

El Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha precisado que con la excepción de inconstitucionalidad se pretende dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4° de la Constitución Política que señala que ésta es norma de normas y que, en caso de incompatibilidad con la ley u otra norma jurídica, se deben aplicar las normas constitucionales.

Esta excepción, como es sabido, debe reunir ciertos requisitos para su procedencia, uno de los cuales es la palmaria y flagrante oposición entre los textos constitucionales y la norma cuya inaplicación se pretende, de tal manera que, si no existe incompatibilidad manifiesta, no tendrá vocación de prosperidad la inaplicación que se pretende.

En el presente caso la norma sobre la que se predica su inconstitucionalidad, son las disposiciones sobre las causales de nulidad de la elección, y de acuerdo a las conclusiones esbozadas por la Corte Constitucional en la de Constitucionalidad C-287 de 2017, “en materia de conformación del poder público, sólo se encuentra sometida a reserva de ley estatutaria la regulación de la elección de autoridades y corporaciones de elección popular señaladas en la Constitución y no la de cualquiera otra elección. Cabría precisar, igualmente, que de conformidad con los artículos 3 y 40 de la Constitución, el ejercicio y el control del poder político mediante la participación directa de los ciudadanos constituye ejercicio de función electoral y, por lo mismo, su regulación se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria, como ocurre con el componente electoral de los mecanismo de participación directa cuya decisión se adopta en las urnas, y la revocatoria del mandato de los elegidos, entre otros mecanismos y procedimientos de participación ciudadana en el ejercicio y control del poder político.”

Conforme a lo expuesto, le solicito la excepción de inconstitucionalidad de la disposición acusada en este caso.

a) INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL 6 DE NULIDAD ELECTORAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 275 DE LA LEY 1437 DE 2011.

El actor solicita que se declare la suspensión del acto administrativo de elección En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el señor Carlos Alfonso Coronell Fuentes, actuando en nombre propio, interpuso demanda en contra de la elección del señor Julio Cesar Correa Mendivil como Concejal del Municipio de María La Baja, solicitando la declaratoria de nulidad de las actas de escrutinio para Concejo Municipal de María la Baja de la mesa 001 ubicada en el corregimiento de Correa y la nulidad del formulario E-26 que declaró la elección del Concejo Municipal de María la Baja para el periodo 2024-2017, únicamente respecto del señor Julio Cesar Correa Mendivil.

Sobre el particular me permito manifestar que el artículo 275 de la ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo [137](#) de este Código y, además, cuando:

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Al respecto se ha de precisar, que no se ha configurado ninguna irregularidad toda vez la interpretación sistemática y teleología de las normas que regulan en el proceso de elección de los concejales y especialmente para el municipio de Maria La Baja, establecen una regulación de acuerdo a la categoría del municipio.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 617 de 2000, modificada por la ley 1296 de 2009, así:

Respecto de la prohibición para que los parientes de los concejales sean vinculados como contratistas en el respectivo municipio tenemos que el Artículo 49 de la Ley 617 del 6 de octubre de 2001, señala:

*“**ARTÍCULO 49.** PROHIBICIONES RELATIVAS A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS GOBERNADORES, DIPUTADOS, ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES; CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES<Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley 1148 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.*

(...)

<Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley 1296 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

***PARÁGRAFO 1.** Se exceptúan de lo previsto en este Artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.*

***PARÁGRAFO 2.** Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este Artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.*

***PARÁGRAFO 3.** Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría. Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente Artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de*

consanguinidad, primero de afinidad o único civil.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Según lo anterior, al interpretar el numeral 6 artículo 275 de la ley 1437 de 2011, debe atenderse a donde se aplica la norma, según las diferentes reglas sobre los límites de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que pueden generarse por el parentesco.

Es el caso del municipio de Maria La Baja, que es un municipio de sexta categoría y al ser una disposición de carácter restrictiva debe atenderse al límite establecido en las disposiciones sobre prohibiciones generales de los concejales.

1. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS O PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

El actor solicita que se declare la suspensión del acto administrativo de elección de la mesa directiva del Concejo Distrital de Cartagena 2022, decisión que fue adoptada en sesión del 11 de octubre de 2022.

Pido, considerando la medida cautelar presentada, señor Juez, que se declare improcedente, siempre, que esta no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

Conforme a lo descrito en el artículo 230 del C.P.A.C.A. es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, las cuales persiguen resultados diferentes, a saber:

a) Medidas preventivas: Buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Ahora bien, cuando un acto administrativo causa el perjuicio, la medida preventiva por excelencia es la suspensión de sus efectos, y cuando el perjuicio lo cause la Administración, se ordenará que se interrumpa la respectiva actuación.

b) Medidas conservativas: Buscan mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.

c) Medidas anticipativas: Buscan que el Juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida.

d) Medidas de suspensión: Consisten en la suspensión provisional de los efectos del respectivo acto administrativo, así como la suspensión de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo.

En cuanto a las medidas de suspensión, su adopción encuentra fundamento en el artículo 238 de la Carta Política, disposición que establece que la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos de la Ley, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial.

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos para el decreto de la medida de suspensión provisional dispone:

Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse sumariamente la existencia de estos.

El mencionado precepto a su vez señala que, en caso de tratarse de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo, su procedencia estará sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosos para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Vale la pena señalar que el Consejo de Estado mediante auto 2014- 03799 de 17 de marzo de 2015, tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresó:

"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio.

Ahora bien, respecto, a los requisitos necesarios para la suspensión de los Actos Administrativos, resulta necesario señalar que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 29 de noviembre de 2016, al estudiar una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional señaló como requisitos para la adopción de la medida en comento los siguientes:

i) Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado de los actos administrativos, ii) que sea solicitada en proceso contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho, iii) que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante, iv) que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, v) que sea demostrada al menos sumariamente la existencia del daño cuando a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho.

En el caso concreto, está claro conforme al análisis juicioso planteado, que la demanda, pese a plantear sus fundamentos de derecho, no logra desvirtuar el principio de legalidad que cobija a los actos administrativos, y del cual el acto impugnado no es la excepción.

En conclusión, señor Juez, tras estudiar los requisitos para decretar una medida cautelar, es evidente que no se viola ni se afecta ningún interés constitucional y legal a la parte actora, por lo que reitero señor Juez, que se declare improcedente la medida cautelar solicitada dentro de este medio de control, por no encontrarse fundada en derecho, por no cumplir con los requisitos establecidos en este escrito.

I. PRUEBAS

Para probar todo lo dicho, me permito solicitar se ordenen las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

Solicito al despacho ordene la declaración jurada del señor Warling Jose Herrera Marimon.

Objeto de la prueba: preguntarle sobre los hechos de la demanda, documentos aportados con la demanda y el trámite para su obtención.

OFICIOS

Solicito se sirva oficiar a la registraduría municipal de Maria La Baja para que envíe toda la copia de toda la actuación administrativa para el proceso de designación de los jurados de votación de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023.

Solicito se oficie a la alcaldía municipal de María La Baja para que envíen al despacho certificación de la categoría del municipio.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se solicita al despacho se sirva ordenar el interrogatorio de parte de al actor:

Objeto de la prueba: se pronuncie sobre los documentos aportados con la demanda y el trámite para su obtención.

II. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en el correo electrónico: manuel_maturana@hotmail.com (oficina: Centro, sector la Matuna, Centro Comercial Comercios la Matuna, Oficina 302) cel: 3006139647.

Del Señor Juez, con el respeto acostumbrado;

MANUEL MOISES MATURANA RODRIGUEZ

C. C. No. 73.156.100 de Cartagena.

T. P. No. 90365 del C. S. de la J.